



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Primero (1) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Rendición de Cuentas
Demandante: Juan Fernando Fernández
Demandado: Conection Media S.A.S. y otro
Radicado: 05001 31 03 010 2018 0660 01
Asunto: Resuelve Queja

En punto a resolver el recurso de queja, interpuesto subsidiariamente, en contra de la decisión del Juez 10 Civil Municipal de Oralidad de esta ciudad, que negó la alzada en contra de lo resuelto el 8 de septiembre de 2009, dentro del incidente tramitado en el proceso de rendición provocada de cuentas, bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

Rememórese que este incidente surgió como consecuencia de la realización del supuesto de hecho previsto en el numeral 3º del art. 379 del Código General del Proceso; en razón de ello, el Juez Décimo, dio aplicación al numeral 5º, de lo que da cuenta el auto del 25 de octubre de 2019 (fl. 157) mediante el cual se corrió traslado a la parte demandante de las cuentas que estimaba justas el demandado, en escrito que data del 17 de julio de 2019 (fls. 126 y siguientes). Bajo este escenario procesal, el Juez decretó pruebas en auto del 3 de febrero de 2020 (fl. 159).

Siendo así, como en efecto lo es, no es cierto, que no procediera el recurso de apelación en contra de la decisión que finiquitó el incidente. Son las voces del numeral 6º de la norma en comento: "Si el demandado no presenta las cuentas en el término señalado, el juez, por medio de auto que no admite recurso y presta mérito ejecutivo, ordenará pagar lo estimado en la demanda." Las que deben interpretarse en armonía con el 4º: "Si el demandado alega que no está obligado a rendir las cuentas, sobre ello se resolverá en la sentencia, y si en esta se ordena la rendición, se señalará un término prudencial para que las presente con los respectivos documentos." De forma tal que, si el accionado no cumple con la orden que le da el juez, esto es, no presenta las cuentas; se sancionará su decidia, impidiéndole que posteriormnete, vía de segunda instancia, alegue que las que presentó el actor, son injustas. En otras palabras, si calló frente a la orden del juez, el legislador lo castigó por su desobediencia.

Corolario, la apelación está proscrita para los eventos en que el demandado guarde silencio; claro está, que es cierto que el enjuiciado debe proceder, si es que quiere rechazar las cuentas que determinó el actor, en la forma como lo señala el numeral 3º, esto es, acompañar las suyas, con los respectivos soportes o pruebas. Sucedió así, por eso, se insiste, el Juzgador condujo el proceso a trámite incidental; basta fijarse en el acápite de pruebas del libelo (fl. 131 y 132), en el auto que decreta pruebas (fls. 159), en el que tuvo como tales, las documentales adosadas, mismas que se enuentran a folios 134 a 148.

Parafraseando al juez, las pruebas adjuntadas por el demandado cuando presentó sus propias cuentas u objeción a las presentadas por el demandante, son insuficientes, no son "*serias*". Juzgó que los gastos no tuvieron un "*soporte*"; que además, no logró, "*probatoriamente*", desvirtuar su deber de rendir cuentas, "*ni pudo determinar con la solidez requerida que no debía ningún monto*". También advirtió que los correos electrónicos no pueden tenerse como paz y salvo entre las partes, pues los visibles a folios 144 y 145 carecen de fecha, documentos con una informalidad tal, que contradicen la experiencia vasta que ellas tienen como comerciantes, según lo revelado en sus interrogatorios; solo

por citar solo algunas de las razones que esgrimió el sentenciador para decidir que Andrés Felipe Trujillo Espinosa y la sociedad Conection Media S.A.S. sí debían sumas de dinero a Juan Fernando Fernández. Concluye pues, que objetar sin presentar las cuentas es una conducta “*innane*”. Colofón, hay un amplio análisis probatorio en la decisión del Juez.

Erró pues aquella célula judicial, porque el recurso de apelación solo está supeditado a que el demandado objete las cuentas con las pruebas que a bien tenga, la valoración que de ellas haga el juez, no condicionan la concesión del recurso. Precisamente, lo que quiere el legislador cuando hay debate probatorio, es garantizar el derecho constitucional a la doble instancia, que un segundo juez, analice las probanzas y con base en ellas tome una determinación. De manera que, el demandado tiene la posibilidad que otro juez diferente al que instruyó el incidente, analice si, verdaderamente sus pruebas son “*insuficientes*”, “*faltas de seriedad*”, etc.

En conclusión, que los documentos allegados por el inconforme no le merezcan la pena al juez, como para declarar que no le debe nada a Fernández, no constituye motivo para negar el recurso que se implora; semejante decisión luce arbitraria, si se repara en que el aquel procedió como se lo ordena el canon que regula el asunto, cosa diferente es que aquellas, a criterio del fallador sean superfluas para alcanzar la petición elevada.

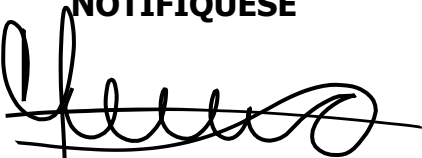
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Estímase mal denegado el recurso de apelación interpuesto en contra de la decisión del 8 de septiembre de 2020.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación en el efecto devolutivo. Comuníquese al Juzgado de primera instancia lo acá resuelto.

TERCERO: Concédase a la parte demandada, el término de ejecutoria de esta providencia, para que sustente el recurso de apelación, so pena de declararse desierto.

NOTIFIQUESE

MARIA CLARA OCAMPO CORREA
JUEZ

Firmado Por:

MARIA CLARA OCAMPO CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 013 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f71cc2f6b03f5ed181d8c91f02fd913232edcdc7ae0121d9f24c46c488ff
212a

Documento generado en 01/10/2020 01:34:44 a.m.